



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 069-2013/CPC-INDECOPI

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Rocío Urbina Linares**
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : **Opinión sobre Proyecto de Ley N° 2315/2012-CR que modifica el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.**

REFERENCIA : **Oficios N° 1256-2012-2013 CODECO y 1897-2012-2013-CSP/CR
(Hojas de Trámite N° 71940 y 71931)**

FECHA : 20 de junio de 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 1256-2013 CODECO, el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, Agustín Molina Martínez, remitió a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI el Proyecto de Ley N° 2315/2012-CR denominado "Ley que modifica el artículo 3 de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas".
2. Mediante el Oficio N° 1897-2012-2013-CSP/CR, la Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, Karla M. Schaefer Cuculiza, remitió a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI el mismo Proyecto de Ley.
3. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y a la Comisión de Protección del Consumidor N° 2 emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

4. El Proyecto de Ley N° 2315/2012-CR (en adelante, el Proyecto) tiene por objeto que se amplíe la distancia que debe existir entre las instituciones educativas y los centros de comercialización de bebidas alcohólicas, de 100 a 500 metros y, que se considere dicha distancia también para el caso de los establecimientos en donde se brinda servicios de salud.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

5. Sobre el particular, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 59° que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa. Sin embargo, precisa que el ejercicio de dichas libertades no debe ser lesivo a la salud de los ciudadanos¹.
6. Asimismo, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para ello garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando en particular, por la salud y la seguridad de la población.
7. De otro lado, la Ley General de Salud, Ley N° 26842, prescribe en su artículo II del Título Preliminar que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. De igual forma, en su artículo XII señala que el ejercicio del derecho de propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública.
8. Por su parte, en los numerales 1 y 4 del artículo VI del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, señala como política pública del Estado la protección de la salud de los consumidores, promoviendo el establecimiento de normas reglamentarias que regulen la prestación de servicios que pudieran afectarlos y reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de los niños y adultos mayores². Asimismo, el literal a) del numeral 1.1 del artículo 1° de dicho cuerpo normativo, determina que los consumidores tienen derecho a una protección eficaz respecto de los servicios que en condiciones normales o previsibles representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física³.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 59°. - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

² **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo VI.- Políticas públicas

1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

(...)

4. Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de las gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad así como los consumidores de las zonas rurales o de extrema pobreza.

³ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

9. Tal como se señala en la exposición de motivos del proyecto normativo, el consumo de bebidas alcohólicas por los menores de edad se ha incrementado considerablemente, asimismo, éstos empiezan a más temprana edad a consumir dicha sustancia; por lo que, corresponde al Estado implementar las medidas necesarias que permitan concientizar a los padres de familia y evitar que los menores de edad consuman bebidas alcohólicas, en tanto ello repercute en su salud y pueden verse inmersos en situaciones que afecten su etapa de formación y estado emocional.
10. Asimismo, en el referido documento se indica que los establecimientos que prestan servicios de salud, deben conservar espacios prudenciales libres de comercialización de bebidas alcohólicas, por cuanto los pacientes, personal asistencial y visitas necesitan tanto de la tranquilidad interior como exterior, así como las instituciones educativas; siendo la distancia prudencial 500 metros.
11. En ese sentido, si bien nos encontramos de acuerdo con la necesidad de implementar las medidas necesarias que coadyuven a evitar que los menores de edad consuman bebidas alcohólicas y que contribuyan a la tranquilidad de los pacientes de los establecimientos que brindan servicios de salud, sugerimos que se analice la viabilidad y pertinencia de modificar la distancia de la instalación de centros de comercialización de bebidas alcohólicas respecto al impacto en el resultado deseado, el cual es la protección de la salud de los menores de edad y de los pacientes.

III. CONCLUSIÓN

Nos encontramos de acuerdo con la finalidad de la propuesta legislativa; que es proteger la salud de los ciudadanos, con especial énfasis en los menores de edad y los enfermos; sin embargo, consideramos que lo planteado en cuanto al incremento de la distancia que debe existir entre las instituciones educativas y los centros que brindan servicios de salud y, los centros de comercialización de bebidas alcohólicas, no necesariamente permitirá que se cumpla con el objetivo de la norma; por lo cual sugerimos que se evalúe la viabilidad y pertinencia de la modificación propuesta.

Atentamente,

ROCÍO URBINA LINARES
Directora (e)
Dirección de la Autoridad
Nacional de Protección del
Consumidor

EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección al
Consumidor N° 2

RUL/EAR/mrr/mos